

**Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.**  
**Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San**  
**Jaén, franco de porte.**  
**Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales;**

## PARTE OFICIAL.

## **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTROS**

# · PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE · LOS SEÑORES MINISTROS. ·

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 7 de Febrero)

**Por favor, no se olvide de registrar su número de cliente.**

Por Real decreto de 4 del presente S. M. se ha servido declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, y sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente, á D. Leandro Villar, Gobernador de la provincia de las Baleares; D. Francisco Muñoz, de la de Guipúzcoa, y D. Vicente Abello, de la de Vizcaya.

Con la propia fecha S. M. se ha dignado nombrar Gobernador de la provincia de las Baleares á D. Eusebio Dono o Cortes, de la de Guipúzcoa, a D. Miguel Artazeos, de la de Vizcaya á D. Francisco Otazu y de la de Palencia á D. Manuel García Sanchez, Secretario que ha sido de varios Gobiernos.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Subsecretaría.—Sección de Administración — Negocios Zonales

• Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Luciano Brabo, Alcalde del Gordo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorización para procesar al Alcalde del Gordo, Luciano Brabo, por la fuga de un preso, autorización negada al Juez de primera instancia de Navalnoral de la

Mata por el Gobernador de la provincia de Cáceres, de cuyo expediente resulta:

Que en 19 de Mayo último el ci-  
tado Alcalde del Gordo empezó á ins-  
truir diligencias criminales sobre la  
fuga ocurrida en la madrugada del  
mismo dia del soldado desertor del  
regimiento de lanceros de Pavia, An-  
tonio Moreno Melo, que era conduci-  
do por los destacamentos de la Guar-  
dia civil á disposicion del Capitan ge-  
neral de Castilla la Nueva, y que le  
había sido entregado la víspera antes  
de la puesta del sol, de orden del Al-  
calde de Peraleda de la Mata, junto  
con otro preso de igual clase llamado  
Manuel Garcia Escudero.

Ya en poder del Alcalde los desertores, los destinó al pósito del pueblo, único local público que existe en él de inmemorial para la custodia de presos, y en el que no vive nadie, por no haber Alcaide ni otro empleado alguno con tal objeto. Luego el mismo Alcalde echó la llave á la puerta de dicha casa, llevándosela á la suya, para que estuviesen con seguridad los presos y pronto para continuar su camino á la hora correspondiente. Mas á las cinco de la mañana se le dió parte de la fuga de Moreno y empezó las diligencias judiciales, después de mandar que varios hombres armados saliesen en persecución del fugado.

Examinado el compañero de Moreno, refiere que, llegados al pueblo los dos, fueron encerrados en la cárcel con Have, que se llevó el Alcalde; que después la mujer del Alguacil los socorrió con un pan, y á poco se acostaron, quedándose el declarante dormido, por lo que no sintió ni advirtió cosa alguna hasta que Moreno, por un agujero que había hecho en la pared, se fugó después de cruzar con él algunas palabras, pero que no le ocurrió entonces dar voz ni avisar de ningún modo.

Reconocido el local por dos pe-  
titos, encontraron que ni la puerta ni  
la cerradura tenian la menor señal  
de violencia; pero penetrando en el  
cuarto que llamian el calabozo, vieron  
que á la altura de una vara, poco

más ó menos, en la pared que da á la calle del Mediodia y es de piedra terrosa y blanda, habia un agujero de tres cuartas de ancho, hecho, al parecer, con un palo aguzado ó cosa semejante, habiéndose notado que en otro sitio de la misma estancia se habia empezado á horadar la pared; pero siendo esta por aquel punto más fuerte, se habia desistido para practicarlo por donde queda dicho. Que la mala costrucción y poca consistencia de la pared permitia hacer el agujero con solo un palo y sin ruido alguno.

- 79 - En este estado, el Promotor fiscal opinó que debía pedirse la correspondiente autorización para proceder contra el Alcalde del Gordo, y el Juez accedió á esta petición, que luego denegó el Gobernador visto el dictámen del Consejo provincial.

Considerando que de las diligencias no resulta ningun cargo de complicidad en la fuga del desertor Moreno contra el Alcalde del Gordo, Luciano Brabo, puesto que está probado por las declaraciones de los peritos y del preso García que hubo horadamiento de pared, con las circunstancias de haberse verificado de noche y sin ruido que pudiese alamar al vecindario.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne conformar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres. »

Y habiendo sido dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

**SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL**

## REAL ORDEN

Doña Isabel II. por la gracia de  
Dios y la Constitución de la Monarquía  
Española Reina de las Españas: á to-  
dos los que las presentes vieran y en-

se le seguian por la mucha concurrencia de militares enfermos, y pidiendo que se pusiese el remedio oportuno:

Visto el informe que sobre esta exposicion se pidió á la Intendencia militar del distrito, y evacuo en 24 del mismo mes la Intervencion del propio ramo, con presencia de los que habian dado el Jefe politico de la provincia y el Ayuntamiento de Alhama, en que manifestó, que sin desconocer lo acreedor que era el recurrente á la proteccion de su derecho de propiedad indemnizandole del gravamen que sufría, no era admisible el medio propuesto por el Ayuntamiento de que por cada militar se abonase lo que estaba señalado por estancias de hospitalidad, porque en los 6 reales que la Administracion pasaba por este concepto se comprendia su haber, pan, utensilio y acuartelamiento; siendo mas posible el pago de los 20 rs. por cada individuo, como se cobraba á los paisanos, segun propuesta del Jefe politico, aun cuando no hablaba términos hábiles para efectuarlo, a menos que la Superioridad resolviese con arreglo á lo que se practicase en otros establecimientos de igual naturaleza.

Vistos la consulta elevada por el Capitan general de Granada al Ministerio de la Guerra y los informes pedidos a las oficinas superiores del ramo, quienes opinaron en el mismo sentido que en la Intervencion de distrito, en cuanto á que la indemnizacion no debia pesar ni sobre los 6 reales de estancia que tenian desviado marcado por las leyes, ni sobre la Administracion militar, añadiendo la Intendencia general que la reclamacion del interesado debia considerarse impertinente despues del tiempo transcurrido desde 1834, en que al tomar posesion de los baños tendria conocimiento de que los militares asistian á ellos y continuarian asistiendo los que necesitasen de aquel remedio.

Vista la comunicacion del Ministerio de la Gobernacion al de la Guerra en 26 de Marzo de 1856, acompañada de una instancia de Fuente Vida, en que solicitaba el pago que correspondiese por los soldados banistas ó que se le rebajase la mitad del canon, indemnizandose el Ayuntamiento en el 20 por 100 de sus Propios, presentando como documento un certificado del director accidental de los baños de Alhama, por el cual se acreditaba que en la primera temporada de aquel año habian concurrido a usar los 220 individuos de tropa de los diferentes cuerpos que se expresan:

Vista la Real orden de 24 de Marzo de 1847, resolviendo de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 5 del mismo mes, que la cuestion de indemnizacion debia ventilarse entre el Ayuntamiento de Alhama y el interesado, pues que dicha corporacion se oponia á la rebaja del canon consular que el Tribunal proponia como medio de indemnizacion:

Visto el resultado del juicio intentado ante el Consejo provincial de Granada por D. Jose Fuente Vida, demandando el cumplimiento de la condicion 5. de la escritura de venta á censo de los baños en cuya sentencia definitiva, pronunciada en 24 de Abril de 1852, se absolvió de la demanda al Ayuntamiento de Alhama, y declaró que Fuente Vida tenia derecho á cobrar de los banistas no comprendidos en la condicion 5. citada la retribucion que se le concedio por Real orden de 12 de Noviembre de 1833 á cuyo efecto podria elevar sus reclamaciones á la Superioridad como unica que pudo hacer la mencionada concession:

Vista la nueva exposicion que, a consecuencia del precedente fallo, elevó Fuente Vida á mi Gobierno en 20 de Mayo de 1854, repitiendo sus anteriores instancias, ó en caso de no accederse a ellas, que pasase el expediente a

mi Consejo Real para que se le oyese en justicia:

Vista la Real orden de 13 de Junio de 1854, por la que tuve á bien mandar que se estuviese á lo resuelto ya sobre el particular en la mencionada Real orden de 24 de Marzo de 1847:

Vista la demanda contenciosa, propuesta en 23 de Febrero de 1856 por el licenciado D. Jose Diaz Martin a nombre y con poder de D. Jose de la Fuente Vida, con la pretension de que, dejándose sin efecto la Real orden de 13 de Junio de 1854, se mande que la Administracion militar le abone la retribucion que desde el año de 1844 viene reclamando por los militares que acredite, haberse alojado y bañado anualmente en su establecimiento de Alhama y por los que en lo sucesivo continuen concurriendo á usar de aquellas aguas:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se absuelva á la Administracion de la citada demanda y declare eficaz la Real orden reclamada:

Considerando que la Real orden de 13 de Junio de 1854 remite al interesado á ejercitarse su accion y derecho en un juicio ya ventilado, y cuyo fallo ha causado ejecutoria, sin haber decidido directamente acerca de la reclamacion desde un principio promovida por dicho interesado:

Considerando que hasta que el Gobierno no resuelva esta pretension afirmativa ó negativamente, falta el acto administrativo competente para que tenga lugar la vía contenciosa:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zuniga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Jose Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. Jose Maria Trillo, D. Jose Antonio Olaneta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Jose Sandino y Miranda, D. Fermín Salcedo y D. Jose Caveda.

Vengo en declarar improcedente en su actual estado la demanda de que se trata hasta tanto que el Gobierno no declare categoricamente si reconoce ó no la obligacion cuyo cumplimiento se reclama. — Dado en Palacio a 25 de Diciembre de 1857. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion: — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallandose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolution final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos; se notifique á las partes por cedula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1858. — Juan Sunye,

(Concluye la Gaceta del 29 de Enero)

A continuacion se estampara el sello de marca del Banco y del depositante.

Art. 69. El Banco entregará recibido del deposito, con expresion de los objetos, valor, fecha en que se hace y en que debe ser retirada, estampando en él los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 70. El Banco no tiene mas obligacion, con respecto á los valores recibidos á deposito, que la de devolverlos en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendios o fuerza mayor insuperable.

Art. 71. Toda persona que quiera depositar cantidades en metalico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su orden.

Art. 72. Las personas que soliciten tener cuenta habierta en el Banco y para ello entreguen la cantidad fijada en el art. 11 de los Estatutos, deberan llenar las mismas formalidades que para la admision á descuento. El objeto de una cuenta abierta en el Banco es verificar por medio de estos los cobros y pagos.

Art. 73. El Banco admite únicamente en cuenta corriente las entregas en dinero ó billetes del Banco; el importe de efectos pagaderos en esta plaza cuyo cobro se le confie, y que su vencimiento no exceda de 10 dias, y el importe liquido de los descuentos que tenga admitidos.

Art. 74. El que tenga cuenta corriente con el Banco está autorizado á expedir á su cargo libranzas ó contraer á su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tenga disponible, pero solo podrá hacer uso de los valores admitidos un dia despues de su entrada en Caja.

Art. 75. Siempre que se hallen obstaculos en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 76. Para librarse contra el Banco en documentos que no sean facilitados por él, deberá proceder aviso.

Art. 77. El Banco facilitará un cuaderno rubricado y foliado al admitir una cuenta corriente, y en él pondrán los interesados las partidas de qué dispongan, y el Banco las que reciba.

Art. 78. Los que contragieren obligaciones á fecha pagadera en el Banco deberan dar aviso al Director dentro de los 10 días que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligacion, cantidad, vencimientos, lugar donde ha sido extendida, fecha, orden, nombre del librador ó firmante, y la suma total en letra, fechando y firmando el aviso.

Art. 79. Las cuentas corrientes se confrontaran y saldrán en el término que á cada uno se señale, segun su importancia, llevando el haber, si lo hubiere, á cuenta nueva en el cuaderno de que habla el articulo 77 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco. Esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad á cuyo nombre esté extendida la cuenta corriente, y se la devolverán todos los documentos de cobro y pago bajo recibo, en el libro que al efecto tendrá el Banco.

Art. 80. El Banco podrá abrir un credito en cuenta corriente, con cargo y abono de intereses, a toda persona abonada que lo pretenda, siempre que lo garanticen otras dos de la plaza que disfruten de la mayor confianza, comprometiéndose a satisfacer al Banco, en el plazo que se convenga, el descubierto en que pueda hallarse. En estas cuentas, ademas del interes, podrá el Banco cargar una comision de un real al millar, sobre el total de las cantidades que compongan el debe ó el haber á su elección.

CAPITULO X.  
De los arqueos.

Art. 81. Cada semana, en el dia y hora que designe la Junta de gobierno, se efectuará un arqueo general á presencia del Director, del Vicepresidente de la Junta, del Secretario y del Cajero. El resultado del arqueo se señalará en un libro especial bajo la firma del Director y del Cajero.

Cada seis meses se celebrara un arqueo minucioso y detallado de las existencias en metalico, billetes, efectos, alhajas, pastas de oro y plata y demás que resulten en las Cajas y Cartera del Establecimiento con las formalidades que se indican para los semanales. A finales y

otros asistira el Comisario-regio, que autorizará el acta con su V. B.

Art. 82. Del dia y hora señalados para los arqueos, se dará aviso al Comisario régio.

Art. 83. El resultado del arqueo se comprobará con el libro mayor, y con el conforme del Tenedor de libros; se pasará á la Junta de gobierno.

Art. 84. Se procedera tambien diariamente, y despues de cerrado el despatcho, al arqueo de la caja diaria.

## CAPITULO XI.

### De la liquidacion.

Art. 85. En los casos de liquidacion de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones. Señalará un término para la devolucion de depósitos, saldos de las cuentas corrientes y para retirar todos los billetes en circulacion, no pudiendo hacerse ningun dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

### DISPOSICIONES GENERALES.

La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este Reglamento y Estatutos, que le sirven de base, dando parte á la Junta general y al Gobierno.

S. M. la Reina (Q. D. G.). — Oido el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el Banco de la Coruña.

Madrid 25 de Noviembre de 1857.  
— Mon.

(Gaceta del Lunes 8 de Febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los antecedentes de D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, y las especiales circunstancias que en él concurren, Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Santidad:

Dado en Palacio a 27 de Noviembre de 1857. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

Ayer a las ocho de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. Vizconde Eugenio de Kerckove, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Otomanos.

El Sr. Vizconde, anunciado previamente por el Sr. Introductor de Embajadores, al tener la honra de poner en sus augustas manos la Reina la carta que acredita su carácter diplomático en esta corte, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

SEÑORA: Tengo la honra de poner en manos de V. M. la Carta Imperial que me acredita en calidad de Envio extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el sultán cerca de vuestra augusta Personas.

El Imperio otomano se concepua dichoso, Señora, de contar á la España en el numero de sus mas antiguos aliados, las relaciones de las dos Monarquias han llegado á ser una amistad antigua y cordial. Si algo puede aumentar su intimidad, será debido sin duda alguna al carácter y al talento del

hombre distinguido que V. M. ha elegido para representar la corte del Emperador mi augusto amo,

S. M. el Sultan, que en tan alto grado estima la amistad de V. M. y la del noble pueblo español, ha dado ya una prueba de sus sentimientos al elegir, algunos años há, á uno de los hombres más eminentes de su Imperio para expresarlos á los pies de V. M.

La misión de que tengo la honra de estar encargado es un nuevo testimonio y también una nueva confirmación de aquellos sentimientos.

Para mí es una dicha que la confianza de mi Soberano me acerque al ilustre Trono á que mi familia sirvió en otros tiempos. Este recuerdo hará, si me es permitido hablar así, que tanto por inclinación como por deber, consagre todo el celo de que soy capaz al buen éxito de mi misión, y espero, Señora, que V. M. se dignará facilitarme el desenrollo de ella con su augusta benevolencia, que me atrevo á invocar con respetuosa confianza, suplicando a V. M. que se persuada de que no perdona esfuerzo para merecerla.

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: He oido con verdadero interés las palabras que Me acabaís de dirigir al entregarme la Carta Imperial que acredita vuestra calidad de Envíado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. I. el Sultan en esta corte. La misión á que aludís, de que tan gratos recuerdos conservo, y la que ahora os ha confiado nuestro augusto Soberano, son pruebas inequivocas de los deseos que le animan de estrechar más y más las intimas relaciones que por tanto tiempo han unido sin interrupción á dos pueblos amigos. Veo asimismo con suya satisfacción que mi Representante cerca de la Sublime Puerla ha sabido interpretar fielmente mis sentimientos, contribuyendo á estrechar los lazos de esta cordial amistad.

En cuanto á vos. Sr. Vicconde, estoy persuadida de que desempenareis cumplidamente el encargo que habeis merecido á S. M. I. el Sultan, a lo cual contribuirá mi Gobierno facilitándoos los medios que de él dependan, segura de que los honrosos antecedentes que invocais y vuestras prendas personales os grauegan el aprecio general de mi corte.

Terminado este acto, el Sr. Vizconde de Kerckhove presentó á S. M. á los Sres. de Glabauy, primer Secretario de la Legación alemana, y Van Meldeert, Secretario honorario de la misma, pasando en seguida al cuarto de S. M. el Rey, que se digno recibirlos con su acostumbrada benevolencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EDICTOS

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general, acerca de si convendría que los reconocimientos de caballerías á su introducción en el Reino, por las Aduanas de la frontera se practicase por los Vistas de las mismas, ó por Veterinarios nombrados al efecto. S. M. conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo Real y con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que los expresos reconocimientos se continúen haciendo por los Veterinarios ó Alteñares que nombre esa Dirección general, los cuales solo cobrarán en real de derechos de reconocimiento por cada cabeza de ganado caballar, mular ó asnal, cualquiera que sea la Aduana por donde se verifique el despacho.

De Madrid 16 d'Agosto V. I. para los efectos correspondientes. Dios

guardé á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del Martes 9 de Diciembre.)

El domingo á las cuatro de la tarde se presentó a S. M. la Reina nuestra Señora la Comisión del Congreso de los Diputados encargada de poner en sus Reales manos la contestación al discurso de la Corona, discutida y aprobada en dicho Cuerpo colegislador.

S. M. se digno contestar á la expresa Comisión en los términos siguientes:

«Señores Diputados: Con especial satisfacción recibo el mensaje que Me presentáis por ser la expresión de los votos del Congreso.

«Como madre mi corazón aprecia los sentimientos que la Cámara me dirige.

«Como Reina, espero confiadamente Señores Diputados, que con la protección divina me ayudareis á consolidar la felicidad de la Nación, único objeto de mis ardientes deseos.»

### REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 30 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente del Senado para la presente Legislatura á Don Manuel de la Pezuela, Marqués de Villalba.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Ithuriz.

### REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: La ocupación de empleado público fué de antiguo considerada como ejercicio empírico, que no requería más dotes que el favor ó alguna práctica; creencia errónea, cuyos deplorables efectos se experimentaron. Para cortarlos y dotar á la Administración de funcionarios activos, probos e inteligentes se expidió la Real orden de 19 de Agosto de 1825, y después el Real decreto 7 de Febrero de 1827, que no bastaron por desgracia á desarraigarse los hábitos contrarios. Esta circunstancia, y la de haber cambiado radicalmente la organización administrativa en estos últimos tiempos, dieron ocasión a disposiciones notables, aunque parciales, como fueron la de 14 de Junio de 1850 regularizando el ingreso y los ascensos en el ramo de Aduanas, y la de 21 de Octubre de 1851 para que las vacantes de Hacienda se cubriesen por propuestas en tercio. Sin embargo, el mal crecía y por consiguiente la necesidad de poner un dique al desbordamiento progresivo de aspirantes a todo género de destinos, cuya necesidad era tanto mas urgente, cuanto en el régimen actual el Gobierno es responsable ante el país.

En su virtud se expidió el Real decreto de 18 de Junio de 1852 fijando las categorías de los empleados de la Administración activa, á que siguieron los reglamentos para su aplicación en los departamentos de Hacienda, Gobernación y Gracia y Justicia de 28 y 30 de Octubre del mismo año. A pesar de lo bien meditado y esplicito de aquel Real decreto, no fué suficiente á destruir si bien alentó algo el mal, sin duda porque carecía de fuerza legal que lo robusteciese, y aca-

so por eso fueron presentados a las Cortes Constituyentes dos proyectos, uno de ley orgánica de empleados civiles, y otro pidiendo autorización para plantearla.

Todos éstos casi infructuosos pasos y otros mas ó menos importantes, que dejan de citarse, prueban evidentemente la imprescindible necesidad de una ley, que fijando definitivamente las circunstancias para el ingreso y ascenso en los empleos de la Administración activa y las categorías y dotaciones permanentes de estos, haga el funcionario para el destino en lugar del destino para el funcionario.

En su consecuencia, la Reina (q. D. g.) se ha servido encargar al Consejo que ponga desde luego las bases á que en su opinión deberá ajustarse la mencionada ley, á fin de someter quanto antes á la deliberación de las Cortes este importan-

tísimo asunto, esperando de la ilustración y prudencia de su Consejo que en aquel trabajo se concilie la madurez de la deliberación con la presteza en el despacho.

De Real orden lo comunico a V. E. para los fines expresados, acompañándole con su correspondiente índice, cuatos antecedentes existen en los Ministerios sobre la materia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1858.—Javier de Ithuriz.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, a todos los que las presentes vieran y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pendía en primera y única instancia entre partes, de la una los herederos de D. Benito Picardo, del comercio de Cádiz, representados por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre validez ó insubstancialidad de la Real orden de 28 de Julio de 1856, mandando se abone a los demandantes en Deuda amortizable de primera clase, conforme al Real decreto de 17 de Octubre de 1851, el crédito de 1.976.815 rs. 19 maravedis que resultó á su favor en el finiquito que le fue expedido por el Tribunal Mayor de Cuentas, como consecuencia del contrato celebrado entre su causante Don Benito Picardo y el Gobierno constitucional de 1823.

Visto:

Vista la propuesta de 27 de Julio de 1823 hecha por D. Benito Picardo, del comercio de Cádiz, ofreciendo negociar á favor del Gobierno constitucional la suma de 100,000 libras esterlinas bajo condiciones determinadas, y entre ellas las establecidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la misma propuesta, que á la letra dicen:

Artículo 1.º. «El cambio se estipulará 37 y medio dineros, y se darán letras con arreglo á nota.

Art. 2.º. «Su pago se hará del modo siguiente:

«En contado después de firmado el contrato, 30,000 pesos fuertes. En cada seis días, contados desde el 10 de Julio próximo, hasta completar 180,000 pesos fuertes, entregará 40,000 pesos fuertes, y si Picardo pudiere dar hasta 15,000 pesos fuertes en cada semana, lo hará, pero sin que sea condición obligatoria. Al contatista Mendizábal, en la clase de vivieros que se acordará entre él y Picardo, y a precios que le-

gan en esta plaza en el dia de su entrega, 100,000 pesos fuertes.

«Para la Pagaduría del primer ejército de operaciones del mando del General D. Francisco Espoz y Mina 75,000 pesos fuertes.

«En créditos corrientes, pocos más ó menos, 46,524 pesos fuertes, y el resto en dinero.

Art. 5.º. «Será de cuenta y riesgo del Gobierno la conducción y gastos de lo estipulado para remitir á los Generales citados; y en el caso de que el Gobierno quiera encargar á Picardo esta operación, le auxiliará con las órdenes convenientes al efecto.

Art. 4.º. «Para en el caso de que de las letras que debe de dar el Gobierno sobre Londres y recibir Picardo no fuesen pagadas, el Gobierno dará á este en garantía, después de aprobada la presente contra, una inscripción de dos millones y medio de reales vellón de renta al 5 por 100, de la que no ha de hacer uso ninguno Picardo hasta tener noticia de no haber sido aceptadas las letras.

Art. 5.º. «En tal caso Picardo procederá á negociar la citada inscripción de cuenta del Gobierno, quedando á favor de este el exceso que pudiese resultar, y de su cargo el deficit por el contrario.

Art. 6.º. «Aceptadas y pagadas las letras, es obligación de Picardo devolver la inscripción al Gobierno, haciendo entrega de ella en Londres á los comisionados inmediatamente.

Vista la Real orden pe 23 de Junio de 1823 aprobando la anterior propuesta, y la nueva Real orden del 30, elevando á 58 dineros el cambio estipulado en 37 y medio:

Vista la comunicación de 22 de Diciembre de 1842, en que el Tribunal de Cuentas, consultando acerca de una instancia que había presentado D. Benito Picardo reclamando el saldo que resultaba á su favor por la cantidad de 2.083.875 reales 15 maravedis, a consecuencia de la anterior negociación, opinaba que el interesado presentase las cuentas, así respecto de lo principal de la negociación de las 100,000 libras como en lo tocante al extracto de la inscripción que se le había entregado en garantía:

Vista la nueva comunicación del mismo Tribunal, de 16 de Diciembre de 1843, expresando que de el examen y liquidación de las cuentas cuyo finiquito había ya entregado al interesado, resultaba en su favor un saldo de 1.976.715 rs. 19 maravedis, y manifestando, en cuanto al extracto de la inscripción que el interesado acompañaba á sus cuentas, y que entregó bajo resguardo, que convenía pasárla á la Caja de Amortización para cancelarla, previas las anotaciones correspondientes en el gran libro, habiéndose decretado dicho pase en Real orden de 3 de Febrero de 1844, y verificándose la cancelación en 43 de dicho mes:

Vista la instancia presentada en 29 de Noviembre de 1851 por los herederos de D. Benito Picardo, representados por D. José Jorge Aribau, pidiendo que del extracto de inscripción que habían conservado (absteniéndose de entregarlo para cobrarse, según podían haberlo hecho), por no inferir quebrantos al Erario con una mala negociación y que habían entregado, por último, en prueba de su lealtad y buena fe, se convirtiese la parte bastante para el pago de su crédito liquidado por el Tribunal de cuentas;

(Se continuará)

**SECRETARIA  
DE LA SALA DE GOBIERNO  
de la Audiencia de Valladolid.**

Se hace notorio por el presente hallarse vacante una Relatoria de la Sala segunda de esta Audiencia por fallecimiento del Licenciado D. José Alvarez Perera; a fin de los que quieran mostrarse pretendientes lo verifiquen en el término de cuarenta días presentando en la Secretaría de la misma la correspondiente solicitud documentada con testimonio legalizado del título de Abogado. Valladolid y Febrero 3 de 1858.—Por providencia de la Sala de Gobierno, Blas María Alonso Rodríguez.—Secretario.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA  
DE ZAMORA.**

Estando hecha la liquidación del premio de cobranza de la contribución del subsidio industrial y comercial del año último, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia autorizarán las personas que deban percibir la parte que a los mismos corresponde como igualmente al recaudador, a fin de que esto pueda tener efecto al realizar el pago del primer trimestre corriente. Zamora 9 de Febrero de 1858.—Juan Manuel Martín.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva, partido de Fuentesalico en esta provincia, cuya dotación consiste en 200 rs. anuales con la obligación de levantar todos los trabajos anejos a la misma. Los aspirantes a ella pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de la Corporación dentro del término de treinta días contados desde la inserción del presente anuncio en el boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Zamora 6 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Don Mariano Cepedano, Dr. en Jurisprudencia, 2º Gefe de Administración civil, Alcalde Presidente del M. I. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Santiago etc.

Hago saber que habiendo acordado la Municipalidad establecer el alumbrado de gas en la población, cuyo número de luces no bajara por de pronto de doscientas y merecido dicho acuerdo la aprobación superior, se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en esta contrata, dirijan a la Secretaría de la Corporación las proposiciones que tengan por conveniente, las que serán admitidas dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, en vista de las cuales se fijara el dia del remate.—Santiago Febrero 6 de 1858.—El Alcalde Presidente, Narciso Zepedano.—P. A. D. M. I. Ayuntamiento, Eugenio de la Riva.—Secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Juez de Hacienda pública de Zamora y su provincia.

- 44.454 Pedro Nuñez.  
44.455 Mauricio Pérez.  
44.456 Marcos Reboiro.  
44.457 Frutos S. José.  
44.458 Miguel Folgado.  
44.459 Andrés Velasco.

Madrid 30 de Enero de 1858.—

V.º B. El Director general Presidente en comisión, Pastor.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

**CANAL DE RIEGO DEL Esla**

**TITULADO**

**DEL PRINCIPE DE ASTURIAS**

Terminados los estudios del Canal de riego del Esla, se va a constituir según ley una Sociedad mercantil comunitaria con el capital de 6.600,000 rs., dividido en acciones de 100 cada una. Figuran como primeros suscriptores los augustos nombres de S. S. MM. la Reyna y el Rey, propietarios de la empresa desde su creación.

Las acciones se emitirán: 1.º A dinero, pagando al contado 3000 rs. y los 700 restantes a medida que las obras lo exijan; 2.º En pago de prestación de trabajos personales según los convenios que se celebren dentro del presupuesto; 3.º Por indemnización de los terrenos que deban espropiarse siempre que haya avención entre los propietarios y la sociedad; 4.º Al crédito territorial pagaderos en 10 plazos y 9 años con un 5 por 100 de interés ó sean 135 rs. 30 céntimos en cada plaza.

Todas las acciones ganarán un 6 por 100 anual de la cantidad en que se hallen de desenvolvo.

Solo pueden transferirse las acciones que se hayan pagado en su totalidad, en cuyo caso se considerarán las acciones sobre crédito territorial.

Las acciones que se soliciten en el término fijado en este anuncio se emitirán por su valor nominal, sea cual fuere el mayor precio que tenga en la plaza.

Los que deseen interesarse podrán hacerlo durante el término improrrogable de un mes que comenzará a correr desde la inserción de este anuncio dirigiendo sus cartas según la fórmula adjunta: «A la Secretaría del Canal del Esla, calle de la Montera, núm. 55, Madrid,» ó entregándolas a los comisionados de la empresa cuyos nombres se insertan a continuación. Con vista de la demanda de acciones se hará la equitativa distribución de los de cada clase reservados para la comarca ribereña del Esla, y se dará el oportuno aviso.

Madrid 6 de Febrero de 1858.—El Secretario-Contador, Juan Gómez Vilalba.

**SEGRO VIDA**

Director general.—Sr. D. J. Singer.

Director adjunto.—Sr. D. Miguel Orive.

**RAMO DE SEGUROS SOBRE LA  
Vida.**

Los seguros a Prima fija que la Compañía verifica comprenden todos los contratos ó transacciones que tie-

nén por base la duración de la vida humana y especialmente.—Los seguros en caso de muerte cuyo objeto es

formar herencia en provecho de la familia; mediante una entrega anual de 214 rs. que también puede pagarse por semestre ó trimestre, la Compañía asegura teniendo el asegurado 50 años de edad 10,000 rs. pagaderos al fallecimiento de este en cualquiera época que ocurra y aun si ocurriera en el primer año. Los Seguros mixtos cuyo capital se paga al asegurado si sobrevive en la época fijada ó a sus herederos si falleciese antes.—Los de

Rentas vitílicas inmediatas cuyo ob-

jeto es aumentar sus réditos y luego su bienestar, por la enajenación del capital colocado. Los intereses pagados por la Compañía varían del 9 al

27 por 100, según la edad del repres- tista.—Los de rentas vitílicas dife- ridas que permiten crearse una renta ó

pension de la que se disfrutará cuan- do el descanso y la tranquilidad se hagan necesarios, etc., etc.

Dirigirse para informes y pros- pectos a la Compañía en Madrid ó a sus representantes en las provincias y Ultramar.

El Subdirector principal en este pro- vincia, que lo es también de la Unión-España Compañía general de Seguros mutuos contra incendios y del Porvenir de las familias, Seguros mu- tuos sobre la vida, es Manuel Gar- rido que vive calle de la Renova nú- mero 1.º, cas. comercio.

**Formulario para el pedido de acciones.**

Fulano de Tal, vecino de..., se suscribe por... acciones á dinero; ó .... acciones por prestación de trabajos personales en la apertura de la acequia en el término del pueblo.... ó .... acciones ó indemnización de terrenos que le pertenezcan en el término de.... ó .... acciones por crédito territorial.

(Pueblo fecha y firma)

**COMISIONADOS**

D. Vitoriano Gómez Villabona... Zamora.

D. Ramón Zorrilla del Arco... Madrid.

D. Cenón Alonso Valdespino... Benavente.

D. Vicente José de la Madrid... Benavente.

D. Francisco Gómez... Benavente.

**IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.**